



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0077 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

Que, lo indicado en párrafo precedente es concordante con lo dispuesto por el Art. 10 del D. Leg. 1153, Ley que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, vigente a partir del 13 de setiembre del 2013.

Que, de otro lado, tomando en cuenta que las guardias están sujetas a la necesidad del servicio y cuando así lo requiera la entidad, se tiene que cada Jefe, Gerente y/o Director del establecimiento de salud es el encargado de confeccionar y/o proponer el rol de guardias, el de descansos, número de profesionales, etc. (Art. 11 del Reglamento de la Ley 23536)

Que, así mismo debe tenerse presente que la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM que aprueba el reglamento de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, señala que las guardias hospitalarias están sujetas a la disponibilidad presupuestal, están sujetas a la necesidad del servicio, determinadas y por Jefe, Director y/o Gerente de cada establecimiento y que el número de Guardias con derecho a pago no debe de exceder el máximo de ocho (08) Guardias determinadas además por la categoría del establecimiento, en el presente caso, el establecimiento de Salud de Ocoña tiene categoría de I-3, por lo que no puede exceder de 05 Guardias.

Que, en este orden de ideas, el pretendido derecho adquirido de que se le mantenga 10 guardias alegado por la administrada carece de todo fundamento legal, debiendo tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, debe tenerse presente así mismo la sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional en su fundamento 15 señala que los "actos productos de un error no generan derechos", agregando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho;

